



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso al Despacho el presente Asunto bajo radicado 2020-00139-00, en el que venció el término otorgado a la parte demandante para cumplir con cargas. Se acompañaron documentales. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00139-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR ADAULFO PULIDO PEREIRA

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 28 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, aportara al despacho las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y en caso de no ser posible, realizara la notificación en la dirección física de este indicada en la demanda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, vencido el anterior término, no cumplió con la carga requerida en aquella providencia.

Adviértase que el apoderado de la parte demandante aportó memorial indicando que el correo electrónico del demandado le fue suministrado por la entidad Bancaria, BANCO COLPATRIA S.A, y que fue a su vez proporcionado por el mismo deudor al momento de adquirir sus créditos con la entidad, sin embargo, es de anotar que no aportó prueba alguna que dé cuenta de la forma en que su poderdante obtuvo el correo del demandado, desatendiendo lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Durante su vigencia) hoy recalcado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:



2020-00139

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC16733-2022 señaló que:

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

De lo anterior se comprende que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Sin que se cumplan tales presupuestos no puede ternarse como válida la notificación realizada por mensaje de datos.

De otra parte, se advierte que la parte demandante no realizó tampoco los tramites de la notificación al demandado a la dirección física señalada en la demanda.

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de este proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:



2020-00139

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, Ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. contra BLADIMIR ADAULFO PULIDO PEREIRA.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho respectivo

3°. Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P)

4° En su oportunidad, archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado electrónico de fecha 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ec8ed671cca06307ed9e0d2d6ebac37dfb0934152b72bfa7f6e17a268f72b**

Documento generado en 29/03/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>